



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, de fecha 18 de octubre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Se advierte de autos de fecha 7 de noviembre de 2016 fue notificado al domicilio procesal de la recurrente con fecha 6 de marzo de 2017, por lo que habiendo presentado el presente recurso de reposición con fecha 19 de diciembre de 2017, este resulta extemporáneo.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se debe resaltar que, en líneas generales, la recurrente pretende la revisión de lo resuelto en el auto de fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual este Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la recurrente.
4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de reposición reitera los argumentos planteados por la actora en su recurso de queja así como en su primer recurso de reposición y tiene por objeto que este Colegiado reconsidere su posición; sin embargo, ello no es posible, pues como ya se dejó establecido en el auto de fecha 7 de noviembre de 2016, la improcedencia de su recurso de queja se encuentra conforme con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vigente sobre la materia. Por lo tanto, lo requerido resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA

LILIA

VÁSQUEZ

ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, básicamente en mérito a que del escrito se comprueba que la demandada busca un nuevo examen de lo ya resuelto, lo que en mi opinión no cuenta con un sustento válido; sin embargo, no comparto algunas consideraciones vertidas sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Mi posición al respecto es la misma planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia.
2. Ahora bien, en tanto y en cuanto no aprecio en los presentes autos vicio grave alguno que justifique la declaración de nulidad, coincido con la mayoría en pronunciarme considerando improcedente el recurso planteado.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA ZANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL